



**INFORME SECRETARIAL.** Inírida – Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2019 – 00043 – 00. **INFORMANDO:** Que el término de traslado se encuentra vencido, se procede a verificar la continuidad del proceso. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

Con proveído del cuatro (4) de febrero de 2022, éste Estrado Judicial ordenó correr traslado de la liquidación de la obligación alimentaria en mora, allegada por la Dra. DIANA CAROLINA RIVEROS CHALA, por la suma de VEINTISIETE MILLONES ÓCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.818.669,00), lo cual se cumplió con la fijación en lista electrónico del día siete (7) de los corrientes.-

El día diez (10) de febrero último, el Sr. RICARDO ESCOBAR PRIETO allega escrito donde manifiesta realizó el pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.855.236,00), acorde con la liquidación presentada por la Togada el día trece (13) de octubre de 2021, la cual se encontraba en firme, indicando que las cuotas adicionales fueron debidamente canceladas con dos pagos hechos en el mes de diciembre de 2021, así: el día quince (15); se realizó un pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) y el día veintidós (22) se realizó un pago por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

Adicionalmente señala, que las cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2021 a febrero de 2022, suman un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.867.037,00) y por tanto, estima un saldo a su favor por la suma de TRÉSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$332.963,00).-

De la nueva liquidación, se corrió traslado con fijación en lista electrónica del día quince (15) de febrero reciente, por el término señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, al cual, aplicando los plazos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se venció el día veintitrés (23) de febrero de 2022, sin que se recibiera oposición al respecto.-

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado no se presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

*8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediabilmente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la*

<sup>1</sup> Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

**El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.** Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, **la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).** (resaltado nuestro)

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa** en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

En consonancia con lo expuesto, se observa que se encuentra vencido el traslado de la contrapropuesta de la liquidación de la obligación alimentaria en mora, sin que fuera objetada por la parte demandante, adicional, una vez verificada, el Despacho encuentra que la misma se ajustó a la ley, tanto en los valores del capital como en los intereses establecidos, por lo que le impartirá aprobación.

Ahora bien, en el caso sub judice, teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico y el hecho que los pagos se encuentran debidamente soportados por la suma indicada en la liquidación del día trece (13) de octubre de 2021 y de las sumas subsiguientes, quedando incluso un saldo a favor del ejecutado, por tal razón, se decretará la **terminación** del proceso por pago total de la obligación, ordenando levantar las medidas cautelares que se hubieren proferido de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran y la entrega de títulos pendientes a favor de la Ejecutante, dejando constancia que el saldo de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$332.963.00), corresponde a un adelanto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.-

En el mismo sentido, acorde con el pago total de la obligación y como quiera que no hay trámite pendiente, éste Estrado Judicial ordena el **archivo definitivo** de la presente diligencia, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuesta en la parte motiva.-

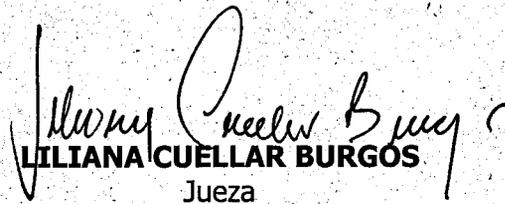
**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo de la presente diligencia, dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

**TERCERO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares que se hubieren proferido de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que existieran.-

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales pendientes de cobro a la Parte Ejecutante Señora YAQUELINE MUÑOZ o a quien ésta autorice, indicado que el saldo indicado, corresponde a la cuota del mes de marzo de 2022.-

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede el recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE, DESANOTESE, ARCHÍVESE y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza